



Manuel Alenda Salinas *, **Matilde Pineda Marcos ****

(*catedrático de Derecho Eclesiástico y **profesora asociada doctora de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Alicante, Facultad de Derecho)

Símbolos religiosos y paradojas del franquismo a la luz de la Ley de Memoria Histórica ***

SUMARIO: 1. Planteamiento de la cuestión - 2. El catolicismo-nacionalista de ciertos símbolos evocadores de lo religioso - 3. ¿Los símbolos religioso-franquistas pueden permanecer en ámbitos públicos? - 3.1. Supuesto en que el símbolo religioso no ha de tenerse por vestigio franquista - 3.2. Supuesto en que el símbolo ha de tenerse por vestigio franquista - 4. Consideraciones conclusivas.

1 - Planteamiento de la cuestión

El régimen dictatorial del general Franco tuvo que vivir en primera persona la situación paradójica de que al ser tan católico, merced a su caracterización de *nacionalcatolicista*¹, tuvo que dejar de serlo, al menos aparentemente, con ese énfasis, por causa de la doctrina eclesiológica instaurada por el Concilio Vaticano II. En efecto, dado que, como se ha llegado a aseverar en sede doctrinal, la confesionalidad católica instaurada por la dictadura franquista era de tipo dogmático-doctrinal², al establecerse en el II de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional que

*** Trabajo sometido a evaluación.

¹ Cfr., sobre este particular, entre otros: **G. CÁMARA VILLAR**, *Nacional-catolicismo y escuela. La socialización política del franquismo (1936-1951)*, Hesperia, Jaén, 1984; **A. PÉREZ-AGOTE POVEDA**, *Sociología histórica del nacional-catolicismo español*, in *Historia contemporánea*, núm. 26, 2003, pp. 207-237 y **A. BOTTI**, *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España (1881-1975)*, Alianza, Madrid, 2008 [1992]. El mismo autor, en un trabajo más reciente, *Iglesia y totalitarismo: el caso español (1936-1939)*, in *Historia y Política*, núm. 28, 2012, p. 51, tras el estudio de nuevas fuentes documentales, no deja de calificar de 'peculiar' ese *nacionalcatolicismo*. Igualmente, para un enfoque en un amplio y más abierto contraste: **M. A. GIMÉNEZ MARTÍNEZ**, *El corpus ideológico del franquismo: principios originarios y elementos de renovación*, in *Estudios internacionales (Santiago, en línea)*, vol. 47, núm. 180, 2015.

² Cfr. **D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ**, *Derecho de la Libertad de Conciencia I, Libertad de conciencia y laicidad*, 3ª ed., Thomson-Civitas, Navarra, 2007, p. 171 y 175; **J.A. SOUTO PAZ**, *Comunidad política y libertad de creencias*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 160 s.



“[l]a Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”³,

ésta última hubo de adaptarse a la Declaración Conciliar *Dignitatis Humanae*, de 7 de diciembre de 1965, de modo que llegó a promulgarse la Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967, y se hubo de modificar la redacción del art. 6 del Fuero de los Españoles⁴; con lo que, de la noche a mañana, el Estado amaneció ‘*menos católico*’⁵.

Si nos situamos en nuestra más reciente actualidad, los medios de comunicación vienen poniendo de relieve distintos supuestos en que la aplicación de la conocida popularmente como Ley de Memoria Histórica⁶

³ II Principio de la Ley Fundamental, de 17 de mayo de 1958, por la que se promulgan los Principios del Movimiento Nacional (BOE [Boletín Oficial del Estado] núm. 119, de 17 de mayo de 1958). Decreto 779/1967, de 20 de abril, por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino (BOE núm. 95, de 21 de abril de 1967).

⁴ La redacción primigenia del art. 6º del Fuero de los españoles, de 17 de julio de 1945, decía así: “La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”. Tras la modificación llevada a cabo por la Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, quedó con esta redacción: “La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”.

En el Preámbulo de la Ley Orgánica del Estado 1/1967, de 10 de enero de 1967 (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1967), se justificaba, del siguiente modo, la necesidad de la reforma: “A pesar de haber transcurrido varios lustros desde la promulgación del [...] Fuero de los Españoles, pocas son las modificaciones que la experiencia aconseja introducir en ellas. Sus líneas maestras acreditan el valor permanente del ideario que las inspira y gran número de sus declaraciones y preceptos constituyen una feliz anticipación de la doctrina social católica recientemente puesta al día por el Concilio Ecuménico Vaticano II. Sin embargo, la Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa, promulgada el 7-XII-1965, exige el reconocimiento explícito de este derecho y la consiguiente modificación del art 6º del Fuero de los Españoles, en consonancia con el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento, según el cual la doctrina de la Iglesia habrá de inspirar nuestra legislación”.

⁵ Cfr. J.A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, cit., p. 161; A. TORRES GUTIÉRREZ, *Desde la Dignitatis Humanae hasta hoy en España: la transformación de un Estado confesional en otro laico*, in *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea*, vol. 26, núm. 2, 2016, p. 2 ss.

⁶ Su verdadera denominación, como es sabido, es la de Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes



ha sido objeto de controversia, hasta el punto de que son variados los temas objeto de polémica que se han llevado a los Tribunales, resultando relevante a los efectos de este trabajo la temática relativa a los *símbolos religiosos presentes en lugares públicos*, cuyo establecimiento pueda atribuirse al pasado régimen dictatorial; pues lo que habría que plantearse es si, en virtud de la interpretación y aplicación de la mencionada Ley, el franquismo habría establecido las bases para 'autodespojarse' también de parte de ese catolicismo que lo caracterizó, en lo que respecta a que unos símbolos que originariamente habrían de tenerse por cristianos - y, más en concreto, por católicos -, han de dejar de serlo, histórica e irremediabilmente, al menos con carácter retrospectivo.

Esta parece ser la conclusión que habría de extraerse de afirmaciones como la siguiente:

"En cuanto al carácter de la *Cruz de los Caídos* [...] se ha de desechar su carácter *religioso*, a pesar del simbolismo cristiano que representa la cruz en la religión católica. Y ello, habida cuenta que el monumento controvertido no se encuentra en un lugar de culto sino en una plaza pública del municipio de Callosa de Segura [Alicante] y porque se erigió para conmemorar una sublevación militar y honrar a los vecinos de la localidad de Callosa pertenecientes a la facción ganadora que murieron durante la Guerra Civil Española, con la inscripción: ¡Presentes!, ocupando un lugar destacado el nombre de José Antonio Primo de Rivera".

Así se asevera en la Sentencia núm. 561, de 6 de noviembre de 2017, pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche (Alicante)⁷.

En otros casos, en que también han tenido que intervenir los Tribunales de Justicia, se ha llegado a sostener por parte de los demandantes de la retirada de símbolos tales como el *Cristo* de la pedanía murciana de Monteagudo y la *Cruz* de la Sierra de la Muela de Orihuela (Alicante) que eran, respectivamente, una "*reliquia del totalitarismo católico impuesto por el régimen de Franco*" y un "*puro emblema del catolicismo impuesto por la dictadura franquista*"⁸.

padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2007).

⁷ Publicada en el Portal Jurídico Iustel.com, RI §419889. La cursiva y el corchete, con su contenido, son nuestros.

⁸ En ambos casos, según los actores y a tenor de la respectiva Sentencia decisora del tema litigioso: Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2013 (puede consultarse en la web del Poder Judicial, Base de Datos CENDOJ [Centro de Documentación Judicial],



Nos disponemos a tratar de averiguar, en las líneas que siguen, si toda esta simbología 'católico-nacionalista' llevaba ínsita una especie de llamada a la autodestrucción, debido a que, tal y como es caracterizada por algunos - y si es que acaso fuera así -, tenía una irremediable impronta *fascista*, contraria al art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica, en cuanto que, bajo la rúbrica 'Símbolos y monumentos públicos', establece:

"Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura".

2 - El 'catolicismo-nacionalista' de ciertos símbolos evocadores de lo religioso

Aunque no parece que entre los postulados primigenios del régimen franquista estuviese declarar la confesionalidad del Estado⁹, posteriormente el mismo se valió de una utilización de la 'cruzada' en pos del asentamiento del nuevo orden político surgido de la sublevación militar y de la victoria en la Guerra Civil, procediéndose a 'sembrar' el territorio español de signos cristianos; y entre ellos: cruces, cruceros, crucifijos, e imágenes de la Virgen María.

Existe toda una normativa - que ha dormido también una 'especie de desmemoria histórica'¹⁰ - que está impregnada de la apologética política

Roj: STS 1798/2013). En adelante nuestras citas relativas a esta Base de Datos las realizaremos directamente por su referencia Roj. Y Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014 (Roj: STS 5166/2014). Estas dos Sentencias confirman, respectivamente, las dictadas en instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2011 (Roj: STSJ M 9703/2011) y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6 de septiembre de 2011 (Roj: STSJ V 6616/2011). Un comentario a las mismas en **M. ALENDA SALINAS**, *La respuesta judicial en los conflictos suscitados por signos evocadores de religión*, en la obra, conjunta con M. Pineda Marcos, *El símbolo religioso en el Estado laico español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 285-290.

⁹ Como también ha sido puesto de relieve por la doctrina: **N. MONTESINOS SÁNCHEZ**, *Notas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Gobierno del General Franco durante la guerra civil*, in *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 5, 1990, p. 155 ss.; **J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA**, *Evolución del Derecho Eclesiástico español*, in VV.AA. (D. García-Hervás, coord.), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid, 1997, p. 82 s.; **J. FERREIRO GALGUERA**, *Relaciones Iglesia-Estado en la II República española*, Atelier, Barcelona, 2005, p. 216 s.

¹⁰ Cfr. **R. GUERRA GONZÁLEZ**, *Signos religiosos en las Salas de Audiencia*, in *Abogados*



que el régimen franquista fue articulando en su propio beneficio, pues no se limitaba a disponer la presencia del símbolo religioso en diversos ámbitos, y en especial el escolar público, sino que tales tipos de actuaciones, en cuanto que se trataba de una restauración de 'lo religioso', se ligaba no sólo con un sentido histórico y tradicional, sino también con otro político, y éste en una doble dirección, tanto la contraria a lo que no se ocultaba en llamar marxista y laicista, sino también siempre favorable, al punto de la apología - o, incluso según el tiempo a que se refiere, próxima a la propaganda bélica -, al régimen franquista¹¹.

Pueden así recordarse disposiciones como la Circular de 9 de abril de 1937¹², que, si bien estableció "que en todas las escuelas figure una imagen de la Santísima Virgen, preferentemente en la españolísima advocación de la Inmaculada Concepción", señaló también que "mientras duren las actuales circunstancias, los Maestros todos los días harán con los niños una brevísima invocación a la Virgen para impetrar de ella el feliz término de la guerra"¹³.

Por otro lado, la Orden de 30 de marzo de 1939¹⁴, que prescribió la "instauración del Santo Crucifijo en las Universidades e Institutos de Enseñanza Media", aunque no en su parte dispositiva, sí contiene en su Preámbulo que la misma responde a la restauración de la "educación

de Valladolid. Desde el Foro, julio de 2010, p. 19 (accesible en www.icava.org/revistas/jul10/foro.pdf).

¹¹ Cfr., en este sentido, el trabajo de **P. A. BAISSOTTI**, *El Sagrado Corazón de la guerra civil española y de la "paz franquista"*, in *Cultura Latinoamericana*, vol. 22, núm. 1, 2015, p. 147 ss.

¹² BOE núm. 172, de 10 de abril de 1937, p. 952.

¹³ En lo preceptuado por esta Circular se insiste en otra de 29 de abril de 1938, del Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza (BOE núm. 564, de 8 de mayo de 1938, p. 7206 s.), con el siguiente contenido: "en este II Año Triunfal la oración en las escuelas durante el próximo mes de mayo, al servir de norma formativa de la infancia española, recogerá los deseos de nuestro invicto Caudillo que, en fecha reciente y en la capital zaragozana ha manifestado la intervención que en nuestras victorias tuvo la oración en los templos, sin que nada hubieran servido nuestros esfuerzos si Dios no nos hubiera concedido su ayuda en todos los momentos en forma tan evidente y tangible". "En su virtud, esta Jefatura recuerda a los Inspectores de 1ª Enseñanza y Maestros de escuelas nacionales y municipales, el fiel cumplimiento de la Circular de la Junta Técnica del Estado, en que se ordena la celebración del Ejercicio del Mes de María ante la Imagen de la Inmaculada Concepción, que debe de estar colocada en la escuela con arreglo a lo preceptuado en dicha disposición, debiendo hacer pública esta Circular lo más rápidamente posible a través de todos los medios para que alcance la difusión que la rapidez de las circunstancias exige".

¹⁴ BOE núm. 94, de 4 de abril de 1939, p. 1931.



católica [...] según aconsejan el sentido cristiano de la victoria nacionalista” y “el reconocimiento de la ayuda de Dios al Caudillo de España”.

Finalmente, la Orden de 27 de julio de 1939, respecto a la restauración del Crucifijo en las Escuelas¹⁵, en la que se dispone que, junto con la reposición del Crucifijo en el Grupo escolar, “se explicará la significación de nuestra victoria y se exaltarán las virtudes de nuestro invicto Caudillo”¹⁶.

Si cuanto antecede se refiere al espacio educativo público, por lo que respecta al *ámbito judicial* puede traerse a colación el Decreto del Ministerio de Justicia, de 16 de febrero de 1938¹⁷, que, además de establecer la fórmula de juramento (para Jueces, Magistrados, funcionarios del Ministerio Fiscal, Secretarios Judiciales y demás funcionarios que por disposición legal hayan de cumplir con dicho requisito al tomar posesión), siempre por Dios, ante los Santos Evangelios y el Santo Crucifijo, en la que había de prestarse “adhesión al Caudillo de España”, preceptuaba que “sobre las mesas de las Salas de Justicia, de Audiencias y Juzgados, deberá existir una *imagen del Santo Cristo*”.

Este conjunto normativo, sin embargo, puede dudarse si ya era extemporáneo cuando fue adoptado, al menos en el aspecto relativo a la reposición de símbolos religiosos, habiéndoseles adelantado la iniciativa popular en este sentido¹⁸. En cualquier caso, no fue ninguna invención del franquismo, ya que la colocación del Crucifijo o la imagen de Jesucristo y de la Virgen en el aula escolar data, al menos, de lo dispuesto en el art. 134 del Real Decreto de 10 de junio de 1868¹⁹; presencia simbólico-religiosa

¹⁵ BOE núm. 213, de 1 de agosto de 1939, p. 4197.

¹⁶ Con previa Circular, en ese mismo sentido, de 5 de marzo de 1938 (BOE núm. 503, de 8 de marzo de 1938, p. 6154 ss.): “La gloriosa gesta del pueblo español, a las órdenes de nuestro invicto Caudillo”, al tiempo que instauraba el crucifijo ordenaba otro tanto respecto de Franco: “Y, como símbolo supremo de nuestra España, el retrato de nuestro invicto Caudillo presidirá en todas las escuelas la educación de los futuros ciudadanos”.

¹⁷ BOE núm. 485, de 18 de febrero de 1938, p. 5837 s.

¹⁸ Cfr. **A. ÁLVAREZ BOLADO**, *Para ganar la Guerra, para ganar la Paz*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1995, p. 392.

¹⁹ Gaceta de Madrid, núm. 170, de 18 de junio de 1868, p. 4. Art. 134: “En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imágen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S.M.” [sic]

Todavía con anterioridad, la Gaceta de Madrid, núm. 2020, de 16 de mayo de 1840, pp. 1 a 4, publicaba unas “INSTRUCCIONES GENERALES que podrán servir de gobierno para el establecimiento y dirección de las escuelas de párvulos (niños pobres de 2 a 6 años, según la propia Norma) mientras que se publica un manual: publicadas por disposición de la Junta directiva de la Sociedad para propagar y mejorar la educación del pueblo”, en las que se establecían respecto del habitáculo destinado a tales fines: “Por cima de las gradas



contra la que había luchado la II República con su política anticlerical, cuando no contraria en la práctica a la existencia de una verdadera libertad religiosa en sus manifestaciones de tipo colectivo, tras la lapidaria frase de Azaña: “España ha dejado de ser católica”²⁰.

Esta cuestión la estimamos de suma importancia por lo que respecta al significado del símbolo en su concreción específica al ser objeto de colocación en el aula pública, pues aparte de su indudable evocación de lo religioso, habría de cuestionarse su significado ‘apologético del franquismo’, lo que podría llevar, de ser así, al planteamiento de la posible aplicación del citado art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica.

Otro tanto puede decirse de la normativa referida a los denominados ‘monumentos a los caídos’, y, en especial, las llamadas ‘cruces de caídos’, donde puede percibirse que su indudable conexión con la religiosidad²¹ no deja de hacerse asimismo con finalidad político-apologética en favor del bando sublevado y, además, con una oportunidad temporal que demuestra que el Régimen iba también en este aspecto por detrás de las iniciativas populares; las cuales, al tiempo que aquél pretende encauzarlas bajo el ropaje de lo gubernativo, no deja de manifestar una velada queja respecto de las mismas, que viene a disfrazar el lamento de no haberse políticamente actuado *motu proprio*, bajo el pretexto de falta de uniformidad en los criterios que habrían de presidir el establecimiento de los referidos ‘monumentos’, al tiempo que tratar de evitar la nimiedad en los mismos.

Así parece, en efecto, que debe concluirse de cuanto se dispone en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 7 de agosto de 1939²², cuando señala:

y donde no puedan tocar los niños, se coloca un Crucifijo ó una imagen ó estampa de nuestra Señora”. [sic]

²⁰ Fue mediante una Circular de 12 de enero de 1932 (Gaceta de Madrid, núm. 14, de 14 de enero de 1932, p. 383) que se ordenó la remoción de los símbolos religiosos en la Escuela. Sobre el particular, vid. **F. J. ZAMORA GARCÍA**, *Los símbolos religiosos en los colegios públicos durante la Segunda República*, in *Anuario jurídico Villanueva*, núm. 9, 2015, pp. 249-270.

²¹ Se trataba de “apaciguar los ánimos de los familiares de las víctimas del bando vencedor [...] mediante el reconocimiento gráfico, público, explícito, de los caídos nacionales. Una manera de tratar de consolar a sus familiares y allegados por la pérdida sufrida era retratarlos como ‘héroes’ y ‘mártires’ en las páginas de la historia; y hacerlo a la vista de todos, en las múltiples placas que en cada iglesia evocaban a los muertos locales de un solo bando, en las cruces y monumentos que sembraron el paisaje español”. Vid. **P. AGUILAR FERNÁNDEZ**, *Políticas de la Memoria y Memorias de la Política*, Alianza Editorial, Madrid, 2008, p. 145.

²² Orden [del Ministerio de la Gobernación] de 7 de agosto de 1939 disponiendo queden



“Con objeto de dar unidad de estilo y de sentido a la *perpetuación por monumento de los hechos y personas de la Historia de España*, y en especial a los *conmemorativos de la guerra y en honor a los caídos*, y para evitar que el entusiasmo, justificado en muchas ocasiones, pueda regir caprichosamente esta clase de iniciativas, sembrando desilusiones cuando se trata de proyectos no viables, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente: Art. 1º.- Todas las iniciativas de monumentos en general, incluso la apertura de suscripciones para su construcción, concursos de proyectos, etc., quedan supeditados a la aprobación de este Ministerio al cual deberán elevarse jerárquicamente, con informe de las autoridades que intervengan en el trámite. [...] Art. 3º.- Este Ministerio, por medio de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda comunicará la resolución que recaiga sobre la oportunidad de las proposiciones y resolverá, en su caso, la forma en que haya de gestionarse el proyecto”²³.

Esta Norma no sería desarrollada hasta casi un año y medio después, en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de octubre de 1940, “relativa a la tramitación de los expedientes relativos a iniciativas de conmemoraciones”²⁴, lo que, a nuestro juicio, viene a demostrar que las

supeditados a la aprobación de este Ministerio toda iniciativa de monumentos en general (BOE núm. 234, de 22 de agosto de 1939, p. 4614).

²³ Las cursivas son nuestras. La Disposición Normativa venía a retomar otra anterior, que más bien parecía haber quedado en el olvido y que con la nueva aparece como superada. Nos referimos a la Orden de 20 de febrero de 1938 (BOE núm. 489, de 22 de febrero de 1938, p. 5897 s.), por la que se instituye la ‘Comisión de Estilo en las Conmemoraciones de la Patria’, la cual se justifica del siguiente modo: “La experiencia de otros países visitados por la guerra, y la que ya entre nosotros nos ha empezado a aleccionar, muestra los peligros, a veces irreparables, siempre de largos y difíciles cura y alivio, que para el decoro estético y hasta para la dignidad civil de las grandes urbes como de las modestas aldeas, significa el *dejar abandonado a la iniciativa particular o a la espontánea y frecuentemente poco avisada de las Corporaciones locales*, cuanto se refiere al estilo y realización de monumentos patrióticos, memoriales a los caídos, inscripciones lapidarias y otras formas materiales de homenaje, destinadas a multiplicarse, sin duda, y a través de las cuales aparece muchas veces retrospectivamente trocada la epopeya en caricatura”. La cursiva es nuestra.

²⁴ BOE núm. 317, de 12 de noviembre de 1940, p. 7786. En la misma se establecía: “Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente: Art. 1º. Las iniciativas de monumentos a que se refiere la Orden de 7 de agosto de 1939 (B. O. del 22) se presentarán en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, los cuales las elevarán al Ministerio, oyendo necesariamente a la Jefatura Provincial de Propaganda, y con su informe. Art. 2º. La Dirección General de Propaganda someterá los proyectos a informe técnico y artístico de la Dirección General de Arquitectura y, una vez cumplimentado este trámite, la Dirección de Propaganda informará sobre la iniciativa de la conmemoración. Art. 3º. Las iniciativas de monumentos que hayan de realizarse por medio de suscripción, deberán ser informadas



iniciativas 'populares' habían superado con creces las disposiciones gubernamentales en la materia y, en concreto, la contenida en el Decreto de 16 de noviembre de 1938, que, en este aspecto - y ligando a los *caídos* con José Antonio Primo de Rivera -, se limitaba a disponer la humilde constancia de una "*inscripción que contenga los nombres de sus Caídos, ya en la presente Cruzada, ya víctimas de la revolución marxista*", que habría de figurar, "previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas, en los muros de cada Parroquia"; dejando para un futuro el que "para conmemoración definitiva de José Antonio Primo de Rivera, en su día se erigirá un monumento de importancia adecuada a los honores que en el presente Decreto se le señalan"²⁵.

No obstante cuanto antecede, conviene no olvidar que en esa doble finalidad señalada siempre se involucra la *creencia religiosa*, en concreto la católica, y de ahí que se establezca una ligazón indisoluble con la 'cruzada' y el tratamiento de 'mártir' al caído en 'defensa de la misma'. Pero, sobre todo, es muy importante insistir en que se ha de tener presente que, más que a decisión propia del Régimen dictatorial, tales actuaciones gubernamentales parecen responder a una pretensión de poner orden en iniciativas que se fueron adoptando por propia iniciativa del pueblo²⁶, tal y como se desprende de las disposiciones normativas señaladas.

En definitiva, el sentido apologético de estas actuaciones normativo-gubernamentales no se aparta un ápice de la impronta evocadora de lo divino con el que se ligaban indefectiblemente; pero en este tipo de episodios no se puede descartar que, paralelamente a otros como el de la instauración en las aulas del Crucifijo y la presencia escolar de la Virgen, se

también sobre dicho aspecto, y previamente a su resolución, por la Dirección General de Política Interior. Art. 4º. Las solicitudes a que esta Orden se refiere serán resueltas por el Ministerio, a través de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda."

²⁵ Decreto, de la Jefatura del Estado, de 16 de noviembre de 1938 (BOE núm. 140, de 17 de noviembre de 1938, p. 2432), "disponiendo las distintas formas de rendir homenaje a la memoria del héroe nacional y símbolo del sacrificio de la juventud española, José Antonio Primo de Rivera" (así en el título que se le da a la disposición en el buscador del BOE "Gazeta: colección histórica"). Arts. 2º y 7º. Las cursivas son nuestras.

²⁶ Y, es que, como se ha podido constatar, desde el mismo verano de 1936, "por doquier empiezan a surgir cruces y cruceros en homenaje y recuerdo de los héroes, de los mártires, de los caídos en la cruzada. Sobre las piedras seculares de las ermitas románicas, sobre los muros, sobre las fachadas de las altivas catedrales góticas, a las puertas de las iglesias, bajo los soportales y los aleros de las construcciones renacentistas, en las grandes poblaciones, en las pequeñas capitales de provincia y en los remotos pueblos, se inscriben en torno a los brazos de la cruz los nombres de los muertos en el bando de los vencedores". Vid. **D. SUEIRO**, *La verdadera historia del Valle de los Caídos*, Sedmay, Madrid, 1976, p. 15.



tratase de un refrendo gubernamental que más que *motu proprio* lo fue interesadamente en beneficio del Régimen; de modo que la percepción del significado de todos esos símbolos, incluyendo todo lo relativo a los 'Caídos', dependía mucho de la perspectiva que se pudiera adoptar al respecto, pero no deja de ser representativo de una voluntad popular en la plasmación de una religiosidad, siquiera pudiera ser de tipo tradicional, en el ámbito público, si bien por iniciativa de los particulares. Y ello hasta el punto de que la postura oficial pudiera tenerse por algo despectiva respecto de estos impulsos populares, al haberse llegado a señalar que "la dimensión de nuestra Cruzada, los heroicos sacrificios que la victoria encierra y la trascendencia que ha tenido para el futuro de España esta epopeya, *no pueden quedar perpetuados por los sencillos monumentos con los que suelen conmemorarse en villas y ciudades los hechos salientes de nuestra Historia y los episodios gloriosos de sus hijos*"; estableciéndose lo necesario para la puesta en escena de la faraónica obra del Valle de los caídos²⁷.

3 - ¿Los símbolos 'religioso-franquistas' pueden permanecer en ámbitos públicos?

Próximos a cumplirse 40 años de la entrada en vigor de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 y, por tanto, 43 de la muerte del dictador, esta pregunta podría llegar a estimarse carente de sentido, pero en el momento en que se está realizando este trabajo, y a título de ejemplo, uno de los temas que están 'en el tintero' del Gobierno español es la exhumación de los restos de Franco del Valle de los caídos, cuestión que, pendiente en la Ley de Memoria Histórica²⁸, ha dado lugar a la modificación de la misma²⁹.

²⁷ Así se señala en el Decreto de 1 de abril de 1940, disponiendo se alcen Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes, en la finca situada en las vertientes de la Sierra del Guadarrama (El Escorial), conocida por Cuelga-muros, para perpetuar la memoria de los caídos en nuestra Gloriosa Cruzada (BOE núm. 93, de 2 de abril de 1940, p. 2240). La cursiva es nuestra.

²⁸ El art. 16. 'Valle de los Caídos', señala: "El Valle de los Caídos se regirá estrictamente por las normas aplicables con carácter general a los lugares de culto y a los cementerios públicos.

En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni exaltadores de la Guerra Civil, de sus protagonistas, o del franquismo".

Sobre este particular: A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *El Valle de los Caídos y su régimen jurídico: propuestas para una situación estable*, in *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 28, 2012.

²⁹ Mediante el Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, por el que se modifica la Ley



Disposición Legal que, como hemos dicho, viene dando lugar a una variada fuente de litigios.

Sin ánimo de ser exhaustivos, los mismos se han manifestado en temas tales como los relativos a la retirada de estatuas del general Franco³⁰, al cambio de nombres de calles cuya patronímica se liga al franquismo, la Guerra Civil y/o a la Dictadura³¹ y, en algunas ocasiones, hasta el cambio

52/2007 (BOE núm. 206, de 25 de agosto de 2018, pp. 84607 a 84610), adicionando un apartado 3 al art. 16 de la Ley, con la siguiente redacción: “3. En el Valle de los Caídos sólo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil española, como lugar de conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas de la contienda”.

³⁰ La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 7 de junio de 2012 (Roj: STS 3936/2012) inadmite, por razón de la cuantía del litigio, los recursos de casación formulados contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), núm. 407, de 25 de febrero de 2009 (Roj: STSJ M 21267/2009), que hace ya una aplicación de la Ley 52/2007 pese a que lo que se juzgaba era de una actuación administrativa de hecho, consistente en la retirada de una estatua ecuestre del General Franco, que había acontecido con anterioridad a la promulgación de dicha Ley.

³¹ Por traer a colación algunos ejemplos: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 1070, de 27 de diciembre de 2017 (Roj: STSJ CV 8210/2017), que estima contrario a Derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alicante de 28 de marzo del 2014, que rechazó la moción presentada por el Grupo municipal socialista para la elaboración de un catálogo de vestigios de símbolos fascistas y franquistas que persisten en la ciudad de Alicante y su presentación al Pleno junto a la propuesta para su eliminación. La Sentencia señala que el Acuerdo impugnado no es conforme a derecho, por vulnerar el citado precepto de la ley de Memoria Histórica al rechazar la moción, incidiendo y ahondando en el incumplimiento de esta previsión normativa [...] no constando que en la fecha del Acuerdo impugnado la administración local demandada, hubiera tomado las medidas oportunas para la retirada de estos elementos, como exige el cumplimiento de la ley de Memoria histórica.

Por su parte, la Sentencia de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Melilla, núm. 172, de 7 de noviembre de 2017 (Roj: SJCA 1982/2017) acoge la excepción esgrimida por la demandada, Ciudad Autónoma de Melilla, de falta de legitimación del actor para el ejercicio de la acción formulada en su demanda, al amparo de la ley 52/2007, que no reconoce una legitimación activa popular y por la que se solicitaba la resignificación o retirada de la calle José Antonio Primo de Rivera, la Plaza Onésimo Redondo y la calle del general Millán Astray de Melilla.

Más recientemente, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, núm. 107, de 6 de abril de 2018, declara contrario a Derecho el acuerdo municipal adoptado para cambiar el nombre a la Calle Caídos de la División Azul (Roj: SJCA 159/2018).



de la denominación de pueblos por su vínculo, también, con el franquismo³², etc³³.

Aunque pueda parecer inaudito, no ha sido hasta la entrada en vigor de esta Ley de Memoria Histórica que haya de entenderse derogada toda esa *normativa religioso-franquista* señalada³⁴. La razón de ello, posiblemente, puede venir dada - aparte de que la relativa a 'los caídos' ha de tenerse por temporal conforme a su carácter coyuntural - por haber entrado hace mucho tiempo en la categoría de la *obsolescencia*; siendo que, muchas veces en la práctica, se vio superada por una especie de interpretación de la aconfesionalidad proclamada por el art. 16.3 de la Carta Magna que, *de facto*, llevó, en algunos lugares, a no continuar dotando a las aulas escolares públicas y las dependencias judiciales de los elementos religiosos, cuando no a proceder a su remoción; pero, pese a algunos intentos más o menos serios de que se procediera a legislar en la materia, lo cierto es que, en la actualidad, no existe ninguna regulación legal relativa a la simbología religiosa que, con carácter general y omnicompreensivo, regule esta temática³⁵.

³² Entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 127, de 19 de junio de 2017 (Roj: STSJ CL 2429/2017) se ocupa de una petición dirigida al Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe (Soria). Otra Sentencia de este mismo Tribunal, Sala y Sección 1ª, la núm. 2040, de 24 de noviembre de 2017 (Roj: STSJ CL 4529/2017) conoce del recurso de apelación, por el que se pretende la condena al Ayuntamiento de Alcocero de Mola a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura, en el municipio; a la retirada inmediata de escudos, insignias, placas, derechos y honores, u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, guerra civil y dictadura; a la eliminación de 'de Mola', respecto del nombre del municipio, así como a la redefinición del mismo, de conformidad con la Ley 52/2007.

³³ **E. RANZ ALONSO**, en su Tesis Doctoral *Relevancia de la Memoria Histórica en el ordenamiento jurídico y documental en España*, 2017, p. 130 ss., ofrece amplia información acerca de lo que, según el autor, deben de tenerse por vestigios franquistas a lo largo de la geografía hispana (con referencias incluso a Filipinas), así como acciones realizadas contra la inacción municipal en la materia (denuncias penales, quejas al defensor del Pueblo, etc.). Puede accederse en https://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25558/ranz_memoria_tesis_2017.pdf.

³⁴ Así se pronuncia, tras el estudio de las disposiciones sobre educación y enseñanza, y "[s]ólo por razón de su carácter apologético del franquismo, que no por sus resquicios de confesionalidad puede entenderse derogada con carácter tácito", **M. PINEDA MARCOS**, *El poder legislativo ante la manifestación simbólico-religiosa*, in la monografía conjunta con M. Alenda Salinas, *El símbolo religioso*, cit., p. 63 ss.

³⁵ **M. PINEDA MARCOS**, *El poder legislativo*, cit., p. 35.



Ciertamente que hasta bien entrado el presente Siglo no se ha venido produciendo una acometida contra los símbolos religiosos, como los referidos en este trabajo, que haya desembocado en los Tribunales³⁶, pese a existir un importante sector social, también reflejado en doctrina científica, contrario a la presencia de los mismos en las dependencias públicas. Esta postura, basada en un entendimiento de la aconfesionalidad estatal más bien propugnador de una *laicidad de tipo negativo*, ha sido artífice de campañas contra la presencia pública de tales símbolos³⁷ y llevada, paralelamente, de supuestos como el desembocado en la primera Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *caso Lautsi contra Italia*, de 3 de noviembre de 2009³⁸, llegaron a obtener, por primera y única vez, un pronunciamiento judicial favorable a la retirada del crucifijo en el aula escolar pública³⁹; resolución que, de seguro, no se habría producido tras la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo en el dicho caso *Lautsi* de 18 de marzo de 2011⁴⁰, y sobre todo tras la Sentencia del Tribunal Constitucional español núm. 34, de 28 de marzo de 2011⁴¹, siendo que los

³⁶ Lejana en el tiempo, cuando no se había promulgado la Ley 52/2007, queda ya una Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 8 de mayo de 1996 (Roj: STS 2732/1996), que considera ajustada a Derecho la decisión tomada en la instancia por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 11 de abril de 1991, en la que se había declarado nulo el Acuerdo del Ayuntamiento de Burriana (Castellón), adoptado el 7 de enero de 1988, por el que se ordenaba retirar una Cruz de caídos debido a que, al tratarse de un *bien de dominio público*, no se había realizado el correspondiente expediente para la *desafectación* del bien. En concreto, el más alto Tribunal razona así en su Sentencia: “En cuanto a este extremo hay que convenir con el Tribunal de instancia en que tratándose de bienes de dominio público nuestro ordenamiento jurídico, y en concreto los arts. 79, 80 y 81 de la Ley Básica de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, exigen expediente administrativo para alterar aquella calificación. Preceptos estos que se reiteran en cuanto a los aspectos esenciales de su contenido por el art. 2 y señaladamente por el 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Por tanto, estando conformes las partes en que el monumento era un bien de dominio público, la no tramitación de expediente aprobado mediante acuerdo municipal adoptado por mayoría absoluta según el citado art. 8 del Reglamento de Bienes determina la no conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado” (F. de D. [Fundamento de Derecho] 2º).

³⁷ Basta con acceder a la web de *Laicismo.org* para visualizar unas cuantas.

³⁸ TEDH\2009\115.

³⁹ Caso del Colegio Público Macías Picavea de Valladolid. Vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de Castilla y León, núm. 3250, de 14 de diciembre de 2009 (JUR\2010\4104).

⁴⁰ TEDH\2011\31.

⁴¹ BOE núm. 101, de 28 de abril de 2011.



demás casos resueltos judicialmente han sido favorables a la permanencia del símbolo religioso estático en lugares públicos⁴².

En los supuestos judiciales relatados se ha fundamentado la pretensión contraria a la presencia pública del símbolo religioso en la mencionada interpretación de la aconfesionalidad estatal y en la libertad religiosa o de creencias de la parte actora, estimando que se producía una vulneración de las mismas; pero, una vez que esta posibilidad parece bastante cerrada⁴³, últimamente y por lo que respecta al tema de los monumentos/cruces de caídos, se ha seguido la vía del mencionado art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica para sostener la necesidad de retirada de tales elementos de la vía pública. Ya hemos aludido al caso de la Cruz de los caídos de Callosa de Segura, en el que todavía no se ha dicho la última palabra, pues, aunque han recaído en el supuesto dos Sentencias - que han alcanzado firmeza por razón de la cuantía atribuida al litigio -, hay otros procedimientos interpuestos respecto a la misma cuestión que continúan vivos⁴⁴. Sin embargo, el Ayuntamiento procedió al derribo de la Cruz.

⁴² En contra de la posible 'extensión' de estas Sentencias se pronuncian, entre otros: **A. BARRERO ORTEGA**, *El vía crucis judicial de unos padres quisquillosos*, in **VV. AA.** (M. Revenga Sánchez, G. Ruiz-Rico y J.J. Ruiz Ruiz, dirs.), *Los símbolos religiosos en el espacio público*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, p. 226 ss. Vid., también en esta misma obra colectiva, la opinión de **O. SALAZAR BENÍTEZ**, *Símbolos religiosos y espacio público: comentario del asunto Lautsi contra Italia*, p. 212; **P. PARDO PRIETO**, *Laicidad y símbolos en pronunciamientos judiciales*, in *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 27, 2012, p. 39 s.; **A. RUIZ MIGUEL**, *Libertad religiosa, símbolos religiosos y laicidad estatal*, in **VV. AA.** (I. Gutiérrez y M.A. Presno, eds.), *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Comares, Granada, 2012, p. 88 s., y **R. NARANJO DE LA CRUZ**, *Margen de apreciación estatal, libertad religiosa y crucifijos (o las consecuencias de un deficiente diálogo entre jurisdicciones)*, in *Revista de Derecho Político*, núm. 86, 2013, p. 85 y 92.

⁴³ Así, aparte de los casos, ya señalados, del *Cristo* murciano de Monteagudo y de la Cruz de la Sierra de la Muela de Orihuela, pueden citarse los del *Belén* en un Instituto de Educación Secundaria de Murcia (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de octubre de 2009 - Base de Datos Aranzadi RJCA\2009\853 -), del *Crucifijo* en el Ayuntamiento de Zaragoza (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de noviembre de 2012 - Roj: STSJ AR 1382/2012 -), de la *Virgen del Pilar* en un Cuartel de la Guardia Civil en la localidad cordobesa de Almodóvar del Río (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de enero de 2010 - Roj: STSJM 12206/2010 - y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de febrero de 2011 - Roj: STSJ AND 6031/2011 -).

⁴⁴ Uno, por la vía de protección de derechos fundamentales; y, otro, por no haberse respetado el trámite administrativo correspondiente a la protección que merece la zona de influencia de los bienes de interés cultural, al situarse la Cruz de caídos justo pegada a la iglesia, monumento nacional. E incluso la Parroquia ha iniciado acciones judiciales ante la jurisdicción civil en reclamación de la propiedad de la denominada Plaza de la Iglesia, en



Pero el caso callosino no es el único. Últimamente han salido a la luz, como representativos de esta conflictividad, supuestos como el del Monumento a los caídos de Pamplona⁴⁵ y la Cruz del parque de Ribalta en Castellón⁴⁶. Los medios de comunicación, además, han ido dando noticia de varias cruces de caídos que, bajo el pretendido sustento de la Ley 52/2007, han sido ya derribadas, algunas de ellas con oposición de buena parte de los vecinos e incluso estando el tema *sub iudice*⁴⁷. Y así: La Cruz de los Caídos de Sóller (Baleares), trasladada a una tumba del cementerio municipal en julio del pasado año⁴⁸.

“Abogados cristianos amenazan con denunciar a Cuevas del Becerro por el derribo de una cruz. El Ayuntamiento malagueño retiró el pasado 10 de enero de 2018 la Cruz de los Caídos ‘en cumplimiento de la Ley de Memoria Democrática’”⁴⁹.

Y, más recientemente, el 6 de junio de 2018, del derribo de la Cruz de la Paz de la Vall d’Uixó (Castellón), tras haber conseguido un día antes y por más de un centenar de vecinos su paralización⁵⁰.

la que se encontraba dicha Cruz, y que, de tener éxito, se entenderá el sinsentido de la actuación municipal. Tenemos conocimiento de todo ello merced a la información que nos han facilitado personas directamente implicadas en los respectivos asuntos. Nuestro agradecimiento a las mismas.

⁴⁵ Para situarse en la polémica, puede consultarse el documento contenido en <http://www.pamplona.es/verdocumento/verdocumento.aspx?iddoc=1361988>.

⁴⁶ “Una plataforma denunciará a la alcaldesa de Castellón si retira la cruz del parque Ribalta”, según El Mundo, de 18 de abril de 2018 (en <http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/castellon/2018/04/18/5ad78851e2704e70398b45fc.html>).

⁴⁷ También hay supuestos en que la aceptación de retirada por parte del Consistorio ha venido dada tras de la instancia en este sentido por el Defensor del Pueblo y/o del propio Comisionado de la Comunidad Autónoma. Vid. la Resolución del Justicia de Aragón, de 22 de febrero de 2016, sobre la moción del grupo del PSOE en el Ayuntamiento de Terror (Zaragoza) para retirar la placa franquista de la fachada de la iglesia parroquial (accesible en <https://aricomemoriaaragonesa.wordpress.com/2016/02/27/resolucion-del-justicia-de-aragon-sobre-la-mocion-del-grupo-del-psoe-en-el-ayuntamiento-de-terror-zaragoza-para-retirar-la-placa-franquista-de-la-fachada-de-la-iglesia-parroquial/>). Y la sugerencia del Defensor del Pueblo, de 2 de junio de 2016, dirigida a dicho Ayuntamiento (en <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/retirar-la-placa-contraria-a-lo-dispuesto-en-el-articulo-15-de-la-ley-522007-de-26-de-diciembre-por-la-que-se-reconocen-y-amplian-derechos-y-se-establecen-medidas-en-favor-de-quienes-pa-decieron-per/>).

⁴⁸ Vid. <https://www.diariodemallorca.es/part-forana/2017/07/12/colocan-cruz-caidos-soller-cementerio/1231961.html>.

⁴⁹ Vid. <http://www.laopiniondemalaga.es/municipios/2018/02/09/abogados-cristianos-amenazan-denunciar-cuevas/985992.html>.

⁵⁰ Vid. <https://www.levante-emv.com/castello/2018/06/07/vall-duixo-derriba-cruz-caidos/1728>



Así las cosas, ¿los símbolos religioso-*apologético-franquistas* que aún subsisten en ámbitos públicos pueden permanecer en los mismos? Parece que la respuesta, *prima facie*, habría de ser negativa, si efectivamente se trata de símbolos que respondan inequívocamente a esta caracterización. Ahora bien, habría que partir de una premisa indiscutible, cual es la de que efectivamente se trate de un ‘vestigio franquista’, o, por el contrario, no lo sea. Trataremos, en las líneas que siguen, de atender a esta distinción.

3.1 - Supuesto en que el símbolo religioso no ha de tenerse por ‘vestigio franquista’

Para determinar si un símbolo ha de considerarse ‘vestigio franquista’ no sería superfluo exigir el cumplimiento, cumulativo, de tres requisitos por parte del objeto en cuestión⁵¹: 1) De naturaleza *temporal*, referido al momento en que se dispuso la colocación del símbolo. De manera que no debería alcanzar la remoción a símbolos anteriores al régimen franquista⁵², ni a los posteriores en el tiempo, a salvo que, excepcionalmente, éstos se hubiesen dedicado al mismo. 2) De carácter *ordenatorio*: relativo tanto a su titularidad como, en su caso, a quien dispone su establecimiento. De esta forma, la retirada no parece que debiera de alcanzar al objeto cuya colocación no haya sido dispuesta desde instancias oficiales propias del régimen dictatorial, a menos que también se le hubiera adornado con ‘aditamentos franquistas’. 3) De impronta *teleológica*: la finalidad del objeto ha de serlo, según preceptúa el art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica, a los efectos de conmemorar la exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. El núm. 2 de este mismo artículo señala que

“[l]o previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley”.

404.html, y <http://www.lasprovincias.es/castellon/vall-duxo-cruz-plaza-paz-20180605113741-nt.html>.

⁵¹ J. M. ABAD LICERAS, analiza ampliamente las que considera exigencias ineludibles para que fuera aplicable el tan mencionado art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica, en su monografía *Ley de memoria histórica. La problemática jurídica de la retirada o mantenimiento de símbolos y monumentos públicos*, Dykinson, Madrid, 2009.

⁵² Cabe pensar, por ejemplo, en una Cruz ya preexistente a la que se le añaden los ‘elementos franquistas’, ¿puede subsistir la Cruz si se le despoja de ellos?



Por tanto, si no quedara acreditado que, verdaderamente, se trata de un 'vestigio franquista', dado el tiempo en que fue colocado y/o quien ordenara su establecimiento⁵³ y/o que lo fuera por otra finalidad ajena a los términos de exaltación referidos, no procedería la aplicabilidad del art. 15.1 de tan citada Ley. Ya hemos visto que, por razón de su origen, la disposición pública de muchos de estos símbolos religiosos, más que al Régimen propiamente dicho, se debió a iniciativas de diversos grupos sociales; además de que hubieran podido establecerse con anterioridad o, incluso, muy posteriormente a esa preceptiva apologético-franquista, y con otro significado alejado a su influjo, con lo cual no deberíamos de estar en el supuesto de aplicación de la Ley de Memoria Histórica. No obstante cuanto precede, aunque este tipo de iniciativas fueran 'populares', y no gubernamentales propiamente dichas, en cuanto que las mismas hubieran recibido el 'placet' gubernativo y/o los símbolos o monumentos se vincularan con la Falange y/o con J.A. Primo de Rivera, habrán de tenerse por 'vestigio franquista' con la finalidad ensalzadora señalada. Pero, ¿ello implica que deba adoptarse una especie de apotegma que pudiera ser del tipo '*semel franquista semper franquista*'?

Pero aún en la actualidad no dejan de manifestarse episodios, si bien pudieran estimarse aislados, de 'resignificación' atribuida a símbolos religiosos, al margen y sin conexión alguna con la normativa franquista ni su sentido político-apologético. Por ejemplo, en el ámbito escolar, referidos a la recolocación del crucifijo en aulas públicas, alguno cercano en fecha a la Ley de Memoria Histórica, como es el caso del colegio público San Agustín de Fuentes de Nava (Palencia) que, a primeros del año 2007, decidió reponer los crucifijos y demás símbolos religiosos que habían sido retirados a raíz de una reunión del claustro de profesores⁵⁴. En el marco de

⁵³ Si la titularidad del 'monumento' es de naturaleza privada, dada la 'tibieza' con que afronta la temática la Ley 52/2007, que se limita a establecer en el apartado 4 del art. 15 que "[l]as Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo", varias Leyes autonómicas han establecido un régimen sancionador a todos estos efectos, considerándolas infracciones graves. Vid. los arts. 32 y 52 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (BOE núm. 95, de 21 de abril de 2017), los art. 39 y 61 de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana (Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, núm. 8168, de 13 de noviembre de 2017), y los arts. 25 y 36 de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Illes Balears (BOE núm. 117, de 14 de mayo de 2018).

⁵⁴ Vid. J. BASTANTE, *Un colegio de Palencia repone sus crucifijos tras la denuncia de los padres*, in *ABC.es*, 13 de enero de 2007 (<https://www.abc.es/hemeroteca/historico-13-01-17>)



lo judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en un Acuerdo de 31 de mayo de 2012, dejó sin efecto - declarándolo nulo por falta de competencia - un Acuerdo, de 19 de diciembre de 2011, del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el que se conminaba a un magistrado de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (al tiempo que se contraen las actuaciones de Lérida), a que en las vistas que presidiera se abstuviera de colocar cualquier símbolo religioso, en concreto la prohibición iba referida al Crucifijo, que este Sr. magistrado tenía siempre visible durante la celebración de los juicios⁵⁵.

Por otro lado, una cosa es que las disposiciones normativas franquistas hayan de entenderse *derogadas tácitamente* en virtud de la Ley de Memoria Histórica, si es que antes no lo estaban, dado el carácter apologético del sentido de la guerra y la victoria 'nacionalista' con el que se disponía por aquéllas la presencia escolar de los símbolos religiosos, lo cual entra en flagrante contradicción con el sentido y finalidad de esta Ley; y otra es la *pervivencia, o no, de efectos jurídicos derivados de esa normativa franquista*, respecto de la que, como se ha sostenido:

"1) Parece que la realidad demuestra que, aunque pueda estimarse que cada vez en menor número, todavía existen espacios escolares públicos en los que quedan crucifijos y otros símbolos religiosos propios del catolicismo cuya presencia posiblemente encuentra su origen en dichas normas franquistas. 2) Esos crucifijos y demás símbolos habría que *removerlos* con base en la Ley de Memoria Histórica. Pero, como resulta que ello no se dispone automáticamente sino mediante el impulso legal de avivar el celo de las Administraciones públicas competentes en este sentido (art. 15 de la Ley) y habría que intentar aclarar el origen del símbolo: ¿Tendría alguna competencia cumulativa en la materia el propio Consejo escolar del Centro [en su día, posteriormente competencia del Director/a del Centro]? ¿Habría que 'pulsar' su opinión? ¿El transcurso del tiempo podría haber cambiado el significado originario con que fue dispuesta su presencia? ¿El propio Consejo escolar/[Director/a del Centro] podría atribuirle otra significación?"⁵⁶.

2007/abc/Sociedad/un-colegio-de-palencia-repone-sus-crucifijos-tras-la-denuncia-de-los-padres_153896328039.html).

⁵⁵ Vid. **M. ALENDA SALINAS**, *La respuesta judicial en los conflictos*, cit., p. 222 s.

⁵⁶ Vid. **M. PINEDA MARCOS**, *El poder legislativo*, cit., p. 77. Los corchetes, con sus contenidos, son nuestros.



En cualquier caso, parece que podrían quedar crucifijos u otros símbolos religiosos cuya presencia en el ámbito educativo, habiendo salvado la prohibición de las disposiciones republicanas, trajese causa anterior a la de la normativa franquista, sin que por tanto les debiese afectar la Ley de Memoria Histórica. La labor, puede que ciertamente complicada, debería pasar por determinar la fecha de colocación de tales símbolos, pero - a título de ejemplo - en el caso del colegio pucelano 'Macías Picavea', la Administración sostuvo que la presencia del crucifijo databa del año 1930⁵⁷.

3.2 - Supuesto en que el símbolo ha de tenerse por 'vestigio franquista'

Para el supuesto de que se considerase que no concurren las circunstancias anteriores con la fuerza suficiente para que el objeto en cuestión pueda dejar de considerarse un 'vestigio franquista', habría que tratar de dar respuesta al interrogante de si ha podido variar el significado del símbolo, de modo que conserve - pues siempre lo tuvo, al menos cumulativamente, ¿o lo perdió, por su utilización política? - su sentido religioso. ¿Pueden estos símbolos mantener o, al menos, recuperar su significado *religioso* con exclusión del *apologético*? Parece que es procedente plantearse varias cuestiones, que a continuación pasamos a examinar.

A) ¿Puede que el símbolo llegado hasta nuestros días hubiese dejado, en el ínterin, de ser franquista por haber mudado, con el tiempo transcurrido, el significado primigenio?

Entendemos que plantearse este tipo de pregunta no resulta en absoluto disparatado, dado que el Tribunal Constitucional tiene señalado que

“debemos tomar en consideración no tanto el origen del signo o símbolo como *su percepción en el tiempo presente*, pues en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización es indudable que muchos símbolos religiosos han pasado a ser, según el contexto concreto del caso, predominantemente culturales aunque esto

⁵⁷ Sentencia de 14 de noviembre de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid, F. de D. 4º (RJCA\2008\695): “En el escrito de contestación a la demanda, señala el Letrado de la Administración que los crucifijos se encuentran en el centro desde su inauguración, a finales de 1930, vinculados de forma permanente, por voluntad de su titular, al propio edificio, ajeno éste a todas las vicisitudes históricas y a los diversos ordenamientos jurídicos”.



no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso”⁵⁸.

Esta doctrina puede ser perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa, *mutatis mutandis*, de modo que el sentido originario ‘católico-nacionalista’ hubiera devenido - una vez perdido el sentido político - única y exclusivamente en el mantenimiento del ‘católico’, ya que no ha de perderse de vista que toda la simbología religiosa de que tratamos, especialmente si de Vírgenes, Crucifijos o incluso *Cruces* se trataba - trascendidos de la confesionalidad propia de la época franquista⁵⁹ -, no parece descabellado llegar a aseverar que, en su tutela más exorbitante, pudieran llegar a considerarse como *objetos sagrados*⁶⁰, con la protección que al respecto les otorgaba hasta el Código Penal de 1973, cuyo art. 208 sancionaba el delito de *profanación*⁶¹.

Esta situación se mantendría inalterada durante mucho tiempo⁶², pues no es sino más de veinte años después de la muerte del dictador que,

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 34, de 28 de marzo de 2011, Fundamento Jurídico 4, ya referenciada anteriormente. La cursiva es nuestra.

⁵⁹ Pero que, en definitiva, responde a la tradición de tutela jurídico-penal en nuestro ordenamiento jurídico, al menos desde Las Partidas, y que no llegó siquiera a dejar de mantenerse incluso en los dos períodos republicanos de nuestra Historia. Cfr. **M. PINEDA MARCOS**, *El poder legislativo*, cit., p. 80 ss.

⁶⁰ Vid., sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 25 de febrero de 1993, F. de D. 4º, en cuanto a la diferencia entre crucifijo y simple cruz, a estos efectos.

⁶¹ En efecto, el Código Penal de 1973, ahora derogado, establecía, en su art. 208: “El que ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Se impondrá esta pena en su grado máximo si los hechos previstos en el párrafo anterior fuesen realizados en templo, lugar destinado a culto o en ceremonia del mismo, oficialmente autorizadas, siempre que este requisito fuese necesario.

Cuando el hecho revistiese suma gravedad o relevante trascendencia, se aplicará la pena superior en grado”.

⁶² Pues el precepto quedó inalterado tras las reformas operadas en el Código Penal, caído ya el régimen franquista, mediante la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal y la Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal. Y ello que en la Exposición de Motivos de la primera se señalaba: “La Sección 3ª del Capítulo II del título II aún no se había acomodado a un principio como el contenido en el art. 16.3 de la Constitución que, además de establecer la aconfesionalidad del Estado, declara la libertad de conciencia y el respeto por igual a todas las creencias religiosas. Siendo así resulta evidente que la actual configuración de este grupo de delitos se opone al mandato constitucional, tanto por llevar implícita en su rúbrica misma una imagen de confesionalidad manifiesta abiertamente en el art. 206, cuanto por tratar de modo expreso y preferente a la religión católica frente a otras



con la entrada en vigor del denominado *Código Penal de la Democracia*, del año 1995 (con la consiguiente derogación del anterior), una posible cosa sagrada *deja de ser tal, a efectos penales* y por lo que al delito en cuestión se refiere, si la misma no está en templo o lugar de culto o bien que, situado fuera de él, se halle en el curso de un acto o ceremonia de tipo religioso⁶³. ¿Pero esta degradación en la tuición punitiva de la *res sacra* debe conllevar la pérdida del carácter *religioso* de un símbolo de este tipo? No parece, desde luego, si hubiera de atenderse el criterio de cuantos han impetrado el auxilio judicial en pro de la remoción de símbolos tales como, entre otros y ya señalados, la Cruz oriolana de la Sierra de la Muela, o el Cristo murciano de la pedanía de Monteagudo, o la efigie del Pilar de un cuartel de la Benemérita en Almodóvar del Río (Córdoba); pues, en todos estos casos, se ha atribuido, por parte de los demandantes, significado *religioso* al símbolo para subrayar la vulneración de la aconfesionalidad estatal y de la libertad de creencias del recurrente⁶⁴.

Aparte de lo apuntado, relativo al cambio de significado que el legislador, ya democrático, pudiera entenderse que ha atribuido al símbolo durante tantos años al no haber variado al respecto la regulación penal franquista, haciéndolo incluso objeto de posible tuición punitiva en cuanto que *res sacra* y, por lo tanto, con aparente, al menos, abandono de su significación apologético-dictatorial en todo aquello que la Constitución de 1978 supone respecto a la instauración de un Régimen democrático y aconfesional; la relatada mutación puede haber venido dada, en su caso, directamente por la propia acción política, tal y como ocurrió, por ejemplo, en Alicante, cuyo Ayuntamiento por iniciativa de su Alcalde, decidió en el año 1987, cambiar el originario mensaje de la Cruz de caídos, de manera que dejara de ser conmemorativa de los de solo el bando vencedor, para representar a toda clase de caídos en la Guerra Civil⁶⁵. No obstante, se sigue

creencias". En consecuencia, en el Texto Articulado de la Ley, después de dejar sin contenido el art. 206, se modificaron los arts. 207, 209 y 210, pero se mantuvo incólume el art. 208.

⁶³ El actual art. 524 del Código Penal establece: "El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses".

⁶⁴ Supuestos todos que han sido ampliamente estudiados por la doctrina, y así, entre otros: **M. ALENDA SALINAS**, *La respuesta judicial en los conflictos* cit., p. 221 ss.; **M.C. LLAMAZARES CALZADILLA**, *Ritos, signos e invocaciones: Estado y simbología religiosa*, Dykinson, Madrid, 2015 y **R. PALOMINO LOZANO**, *La religión en el espacio público. Los símbolos religiosos ante el Derecho*, Digital Reasons, Madrid, 2016.

⁶⁵ Instaurándose una nueva inscripción en la Cruz: "1936-1940. A TODOS LOS



interesando desde diversos sectores sociales y políticos que la Cruz de caídos alicantina debe, todavía por franquista, ser retirada de su emplazamiento público⁶⁶. Más recientemente, también se ha llegado a un entendimiento para mantener el monumento a los caídos de Villarrobledo (Albacete), después de que PSOE, PP, Se Puede Villarrobledo - la marca de Podemos en la localidad albacetense - y un concejal no adscrito, sumaran sus votos para acordar retirarle, únicamente, tres escudos franquistas, así como una inscripción a José Antonio Primo de Rivera y otra en la que se puede leer el lema 'Presentes'⁶⁷.

Pero cabe incluso preguntarse si la propia sociedad puede haber variado, después de tantos años, la percepción y, por tanto, el sentido atribuido a todos estos símbolos. No ha de perderse de vista que su significado, según tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional, es de tipo convencional⁶⁸. Y, a estos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que su sentido religioso es de tipo tradicional en contraste con el que pudo haber en épocas pasadas. Concretamente, con referencia al Cristo de Montegudo y a la Cruz de la Sierra de la Muela de Orihuela, por poner algún ejemplo, en las ya citadas Sentencias de 4 de marzo de 2013 y de 2 de diciembre de 2014, no sólo los ha calificado de "*símbolos religiosos*", sino que ha dicho respecto a los mismos, en doctrina que constituye jurisprudencia, que "*están tan arraigados en la comunidad social que son consensuadamente aceptados y enmarcados dentro de la propia tradición cultural y asumidos como tales por el pueblo*".

B) En el supuesto de que se considere que el objeto llegado a nuestros días sigue siendo un 'vestigio franquista', al no haber variado su significado pese al tiempo transcurrido, ¿todavía podría cambiarse ese significado o, por el contrario, el mismo sería ya inamovible?

HOMBRES Y MUJERES QUE MURIERON EN DEFENSA DE SUS IDEALES". Así en www.alicantevivo.org/2009/01/la-cruz-de-todos-los-caidos.html.

⁶⁶ Un resumen de la polémica en www.diarioinformacion.com/alicante/2017/07/11/cruz-caidos-origen-franquista-seguira/1915752.html.

⁶⁷ Vid. S. JIMÉNEZ, *Villarrobledo mantendrá en pie su monumento franquista retirando solo algunos símbolos*, 15 de mayo de 2018 (in <https://www.periodicoelm.es/articulo/albacete/villarrobledo-conservara-pie-monumento-franquista-glorioso-movimiento-nacional-retirando-solo-algunos-simbolos-psoe-pp-podemos-iu/20180515112915008277.html>). Y *Villarrobledo procede a borrar la simbología franquista del monumento a los caídos del parque Joaquín Acacio* (in http://cadenaser.com/emisora/2018/06/20/radio_azul/1529481751_971215.html).

⁶⁸ Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 94, de 29 de julio de 1985; núm. 130, de 6 de junio de 1991 y núm. 34, de 28 de marzo de 2011.



Para resolver estos interrogantes entendemos que han de tenerse presentes dos tipos de consideraciones. Por un lado, nos parece indudable el *significado religioso* que, al menos cumulativamente, tenía este tipo de monumentos aun admitiendo, dialécticamente, que su disposición, por acción o asentimiento tácito, se debiera al régimen franquista, pero esta última circunstancia no puede borrar aquel carácter en una cruz de caídos. Y ello hasta el punto de que este significado resultaba incluso para algunos ‘consolador’, dentro de lo malo, cuando tenían que verse expuestos a este tipo de símbolos y no se participaba del sentido político de los mismos⁶⁹.

Sin embargo, la segunda Sentencia ilicitana ya mencionada, la núm. 561 de 2017, niega la impronta religiosa de la Cruz de los caídos callosina, primero argumentando que la misma no está en un lugar de culto sino en una plaza pública. El argumento nos parece sumamente endeble. Al respecto, el Tribunal Supremo, en Sentencias, ya mencionadas, de 4 de marzo de 2013 y de 2 de diciembre de 2014, ha calificado de ‘*símbolos religiosos*’ tanto al Sagrado Corazón de Jesús de la pedanía murciana de Monteagudo como a la Cruz oriolana de la Sierra de la Muela, que, por poner algún ejemplo, no están en lugares de culto. En cualquier caso, sí puede ser interesante matizar que nuestra calificación del símbolo como *religioso* responde a que, indudablemente, un Crucifijo y una representación de la Virgen han de tenerse, forzosamente, por evocador de lo divino, y en concreto de una determinada religión, como lo es la católica; pero no en cuanto que la colocación del símbolo fuera dispuesta desde instancias *eclesiásticas* propiamente dichas, sino, obviamente, *seculares*; sin perjuicio de que el Régimen fuera avanzando en pro de su ‘Nacionalcatolicismo’. En cualquier caso, el símbolo había de tenerse por invocador de la divinidad sin ningún problema a este respecto; y ello, por ejemplo, a diferencia de nuestra vecina Francia que, como es conocido y desde la Ley de separación de 1905, tiene prohibidos tales símbolos, habiendo dado lugar al empleo de las denominadas ‘alegorías’ en los monumentos a soldados fallecidos por la patria⁷⁰.

Por otro lado, y ante el interrogante relativo a qué significado se ha de considerar que prevalece en este tipo de símbolos, si el político-

⁶⁹ Vid. al respecto, J. SÁNCHEZ ERAUSKIN, *El nacionalcatolicismo como instrumento cultural y legitimador del franquismo en el País Vasco (1936-1945)*, in *Vasconia*, núm. 27, 1998, especialmente p. 243.

⁷⁰ Cfr. A. LICASTRO, “A ognuno la sua croce”. *Notazioni sparse in tema di ostensione istituzionale dei simboli cristiani nella sfera pubblica europea (con particolare riferimento all’art. 28 della legge francese di separazione)*, in *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (www.statoechiese.it), núm. 1, 2018, p. 13 ss.



franquista o el religioso, no ha de perderse de vista que el *sentido franquista* no ha de tenerse por absoluto, cuando la propia Ley de Memoria Histórica establece excepciones a la retirada del objeto en el núm. 2 del mismo art. 15, antes transcrito; excepciones que, a nuestro juicio, permiten distinguir en la Cruz de caídos lo que es *principal* y lo que es meramente *añadido*, pues no ha de olvidarse que, originariamente, al menos por lo que respecta al ya mencionado Decreto de 16 de noviembre de 1938, no se establecía otra cosa que adicionar 'listas de caídos' en elementos cristianos ya existentes - "en los muros de cada parroquia", se indicaba⁷¹ -, por lo que la aparición posterior de 'cruces de caídos' no cambia su impronta en cuanto a lo sustantivo y principal: la *Cruz*, siendo que los caídos y, en su caso, más aditamentos que en ella figuren no son más que la parte adjetiva, en este sentido.

Corroborar el argumento anterior cuanto se dispone en el art. 16 de la propia Ley de Memoria Histórica respecto de la Cruz del Valle de los Caídos, pues, en ningún momento, se establece retirada, derribo o desaparición de la Cruz⁷². Lo que viene a ordenarse es que se le desafecte de su apología franquista y se convierta en recuerdo de todas - insistimos: todas, y, por tanto, de cualquier signo que sean - las víctimas.

Además, en la Proposición de Ley presentada por el PSOE para la reforma de la Ley de Memoria Histórica, a finales del año 2017⁷³, se incorpora un precepto en el que, con carácter explícito, se refiere a las Cruces de caídos, si bien que situadas en iglesias. Para este supuesto, lejos de procurar que se retiren tales Cruces, lo que se establece es que "la Iglesia Católica será requerida para la retirada de simbología de exaltación de la Guerra Civil Española en templos y cementerios, *cruces de los caídos*, o cualquier otro lugar de propiedad eclesiástica"⁷⁴. En consecuencia, la pretensión no iba dirigida a que se retiraran las 'Cruces de caídos' propiamente tales, sino la simbología apologética del franquismo que puedan llevar 'adicionada'. En esta situación, lo que vale para una Cruz de

⁷¹ En sentido contrario parece mostrarse J. DE ANDRÉS SANZ, *Los símbolos y la memoria del Franquismo*, in *Fundación Alternativas*, 23, p. 16 (en www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-Mf9BZ4.pdf.16).

⁷² Será, por ello, que, muy recientemente, en 28 de septiembre de 2018, ya hay movimientos en este sentido: "Podemos pide demoler la cruz del Valle de los Caídos y convertirlo en memorial público" (en <https://www.elindependiente.com/politica/2018/09/28/podemos-pide-demoler-la-cruz-del-valle-los-caidos-convertirlo-memorial-publico/>).

⁷³ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B: Proposiciones de Ley, núm. 190-1, de 22 de diciembre de 2017.

⁷⁴ Art. 28.2. La cursiva es nuestra.



caídos *eclesiástica*, ¿no puede valer para otra *civil*? Es cierto que una Proposición de Ley puede que llegue, finalmente, a quedar absolutamente en nada - como así parece que fue, pues durante su tramitación parlamentaria se rechazó debido al alto coste económico que suponía llevar a la práctica el conjunto del contenido de la proposición legal - por lo que al mundo legislativo se refiere; pero al menos debería de servir como indicativo de cuál es la postura de un Grupo Parlamentario, al que sustenta todo el Partido Político que está detrás, al respecto. En este caso el PSOE, en el momento presente. ¿Un Grupo Municipal Socialista, de los muchos existentes a lo largo de la geografía hispana, no debería de quedar vinculado por este tipo de interpretación de la Ley de Memoria Histórica a todo este respecto?

Pero, es que no debe de perderse de vista, además, que el propio art. 15.1 de la vigente Ley, que establece la retirada de los 'elementos franquistas', dispone la misma bajo la rúbrica de 'Símbolos y monumentos públicos' y es, por tanto, que, a los mismos, esto es a los 'símbolos' y 'monumentos', por supuesto 'públicos', se les han de retirar los "escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas [...]"; esto es, no se establece la retirada de los *símbolos y monumentos* propiamente dichos, porque entonces la misma Ley los incluiría y lo diría clara y expresamente, con una dicción, lógica, que podría ser del siguiente tipo⁷⁵: *Los símbolos y monumentos públicos en que figuren escudos, placas, etc., conmemorativos [...] habrán de ser retirados*⁷⁶. La redacción que se contenía en el Proyecto de Ley era mucho más clara en este sentido, pero fue cambiada en el trámite parlamentario. Podría pensarse, entonces, que constituye un argumento en contra de cuanto acabamos de exponer, pero más parece que el que no se mantuviese la dicción originaria responde a la obviedad de lo que se pretendía⁷⁷.

⁷⁵ Para un estudio en profundidad de la interpretación gramatical del precepto, así como muchos de los interrogantes que suscita: J. M. ABAD LICERAS, *Ley de memoria histórica*, cit.

⁷⁶ Quizás por estas razones, que resulta más claro en este sentido el art. 11 de la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936, modificada por la Ley Foral 16/2018, de 27 de junio (BOE núm. 181, de 27 de julio de 2018).

⁷⁷ En efecto, el primigenio art. 17 del Proyecto de Ley, luego devenido en el art. 15 de la vigente Ley, señalaba: "Símbolos y monumentos públicos. Los órganos que tengan atribuida la titularidad o conservación de los **monumentos**, edificios y lugares de titularidad estatal, tomarán las medidas oportunas para la **retirada de los escudos, insignias, placas y otras menciones conmemorativas de la Guerra Civil, existentes en los mismos**, cuando



Esta interpretación viene a abonar la postura judicial que considera que la Cruz de caídos puede permanecer en el espacio público, al menos una vez despojada de los elementos más propiamente franquistas, tal y como se ha sostenido ya por diversas resoluciones judiciales. En efecto, tanto el Tribunal Superior de Justicia de Navarra como el de Galicia han dictado Sentencias en la materia, que han sido favorables al mantenimiento del monumento a los caídos existente en la población de Buñuel, en el caso de Navarra⁷⁸, y a la no remoción de la Cruz de los caídos de Vigo, caso de Galicia⁷⁹; y, por tanto, a la inaplicabilidad al caso del art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica.

Con anterioridad y en el mismo sentido que estas dos resoluciones, también habían alcanzado firmeza - aunque por la retirada del recurso de apelación en su día interpuesto para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha - tres Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca; decisiones que, igualmente, fueron favorables al restablecimiento de tres cruces que, previamente, habían sido retiradas por iniciativa del Ayuntamiento en el municipio de Mota del Cuervo (Cuenca)⁸⁰.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 19 de septiembre de 2014, confirmando la pronunciada en la primera instancia, resulta absolutamente elocuente, al analizar el art. 15 de la Ley de Memoria Histórica, en los siguientes términos:

exalten a uno sólo de los bandos enfrentados en ella o se identifiquen con el régimen instaurado en España a su término". Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los diputados, VIII Legislatura, Serie A: 8 de septiembre de 2006, núm. 99-1, Proyectos de Ley. La negrita y cursiva son nuestras.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de Navarra, núm. 361, de 19 de septiembre de 2014 (Roj: STSJ NA 912/2014).

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de Galicia núm. 54, de 5 de febrero de 2015 (Roj: STSJ GAL 536/2015). La sentencia cuenta con un voto particular, discrepante del fallo adoptado, que considera que debió de confirmarse la Sentencia de instancia, pronunciada el 4 de septiembre de 2014, por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo, que había condenado al Concello de Vigo a que procediera de forma inmediata a adoptar las medidas oportunas para la retirada de la Cruz de los Caídos ubicada en el Monte do Castro de Vigo.

⁸⁰ Se trata de dos Sentencias, núms. 66 y 67, ambas de 23 de febrero de 2010 (Roj: SJCA 149/2010 y Roj: SJCA 150/2010, respectivamente) y otra, la núm. 73, de 25 de febrero de 2010 (Roj: SJCA 151/2010). Ha atendido su estudio **M. T. DE LEMUS DIEGO**, *Los símbolos religiosos en la Ley de Memoria Histórica*, in *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 35, 2014. **IDEM**, *Libertad religiosa, simbología y Derecho comparado*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, pp. 304-307.



“en este momento lo que hay es un monolito de piedra, con una cruz, un escudo del Ayuntamiento de Buñuel, y una relación de nombres y apellidos, ni más ni menos [...] El hecho de que conste una relación de nombres y apellidos correspondientes a personas fallecidas, en un monolito en la puerta de una iglesia, no implica, por sí solo, exaltación alguna del franquismo a los efectos señalados en la Ley 52/2007. Precisamente, los símbolos franquistas que existían en dicho monolito fueron retirados, incluso alguno de ellos, al parecer, como consecuencia de la reclamación efectuada por la actora”⁸¹.

En este supuesto, al igual que en el relativo al de Vigo, los ‘elementos franquistas’ se habían hecho desaparecer antes del sometimiento de la cuestión a juicio⁸². Por otro lado, y a diferencia de los casos enjuiciados en Cuenca, los Monumentos por los caídos no habían sido retirados por el Ayuntamiento respectivo, siendo que éste, en sostenimiento de su postura negativa a dicha retirada, había desechado la procedencia de la aplicación de la Ley de Memoria Histórica al caso. Los supuestos resueltos por las resoluciones judiciales conquenses presentan, además, la singularidad de que la disposición de que las cruces sean ‘relevadas’ de los ‘aditamentos más propiamente franquistas’ es ordenada en las propias Sentencias para que, una vez efectuada esa remoción, sean repuestas en su lugar primigenio⁸³.

¿Procede, pues, y basta con la remoción de los ‘elementos franquistas’, propiamente dichos, presentes en los monumentos o cruces de caídos - ya sea por decisión administrativa, *motu proprio* o a instancia de parte, y, en su caso, judicial - de manera que éstos puedan permanecer en el lugar público? ¿O, por el contrario, todo el monumento/Cruz ha de tenerse por ‘vestigio franquista’, debiendo procederse a su retirada, aunque ya hubiese sido despojado de esos ‘elementos’ cuando se suscita la cuestión litigiosa, sin que pueda la autoridad judicial ordenar la ‘limpieza’ de los elementos fascistas manteniendo la Cruz? En definitiva, es necesario dar respuesta a la cuestión de si constituye, en todo caso, un ‘vestigio franquista’ que ha de hacerse desaparecer del espacio público por mandato del art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica.

⁸¹ F. de D. 3°.

⁸² Según el Fundamento Jurídico 2° de la Sentencia eran los siguientes: «sarcófago, las dos coronas de laurel en bronce, la inscripción “Caídos por Dios y por España ¡Presentes 1936-1939”, los escudos preconstitucionales, los emblemas de la falange y los requetés».

⁸³ Se han analizado, con mayor amplitud, estas Sentencias en **M. ALENDA SALINAS** y **M. PINEDA MARCOS**, *Política y Religión: ¿Puede el símbolo religioso dejar de serlo por su uso apologético-franquista?*, in *Barataria*, núm. 24, 2018, en prensa.



Esta última, en sentido afirmativo, parece ser la postura adoptada por el citado Juzgado ilicitano frente a los litigios suscitados respecto de la Cruz de caídos de Callosa de Segura, acerca de la cual se asevera por parte de los demandantes que la misma había sido despojada, con anterioridad a la solicitud del auxilio judicial, de los ‘elementos más propiamente franquistas’. Pues bien, frente a este argumento, en una primera Sentencia dictada por este Juzgado, la núm. 541 de 2017, se asevera que nada ha sido probado a este respecto, con lo cual parece que, al menos, se podría estar dispuesto por la juzgadora del caso a tener que resolver acerca de este pedimento⁸⁴; sin embargo - y aunque las Sentencias navarra, gallega y conquenses que acabamos de referir no vinculan al Juzgado ilicitano -, posiblemente que por el tipo de argumentos que éstas emplean la segunda Sentencia ilicitana recaída sobre el monumento callosino no hace referencia alguna a que los elementos más propiamente conflictivos ya habían sido retirados cuando se suscita la contienda judicial⁸⁵. Con lo cual parece proclive a mantener su consideración de que se trata de un ‘vestigio franquista’ en todo caso.

⁸⁴ En el primero de los supuestos resueltos judicialmente, en Sentencia núm. 541, de 30 de octubre de 2017 (Portal Jurídico Iustel.com, RI §419888), de lo que se trataba, rectamente, era de la impugnación del rechazo del Ayuntamiento, mediante resolución de 26 de enero de 2017, a la moción presentada por el Grupo Municipal del Partido Popular en relación a la memoria histórica, ‘Cruz de los Caídos’, según resulta del F. de D. 1º de la Sentencia. Se asevera en la misma, para desestimar la demanda, que la parte actora no ha practicado prueba alguna, en el seno del procedimiento, en defensa de su postura, relativa a que en la actualidad, tras las obras de remodelación llevadas a cabo en la Cruz de los Caídos callosina, la misma no infringe precepto alguno de la Ley de Memoria Histórica. Por tanto, se afirma en la Sentencia, ha de rechazarse la pretensión litigiosa, conforme a las reglas relativas a la carga de la prueba (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), toda vez que la parte demandante no ha logrado acreditar “las obras de remodelación de la Cruz controvertida [...] que pudiera acreditar la conformidad del monumento en cuestión a la Ley 52/2007” (F. de D. 2º).

⁸⁵ En esta Sentencia se guarda absoluto silencio sobre el particular, pero en otra posterior, de 2 de febrero de 2018 - dictada con motivo de la solicitud de suspensión cautelar del derribo de la tan dicha Cruz -, del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de la Comunidad Valenciana, núm. 56, de 2018 (Roj: STSJ CV 1/2018), se señala en el Voto particular que contiene: “conforme al informe emitido por el funcionario Sr. [...], en septiembre de 2016 se llevaron a cabo modificaciones del monumento eliminando las placas y menciones conmemorativas a las que hace referencia el informe (‘José Antonio Primo de Rivera’, ‘¡Presentes!’ y ‘Las Falanges juveniles de Franco de Lugo a los Héroes Falangistas de Callosa de Segura 1936-1957’), permaneciendo grabados únicamente los nombres de los habitantes del municipio caídos en el conflicto”.



En efecto, en el segundo supuesto, resuelto por la ya nombrada Sentencia núm. 561, de 6 de noviembre de 2017, se rechaza expresamente la demanda interpuesta, en esta ocasión sí explícitamente contra el Acuerdo municipal adoptado, el 3 de marzo de 2016, en remoción de la tan citada Cruz de caídos, que, en concreto, determinó: “eliminar/trasladar el Monumento a los Caídos y suprimir las placas conmemorativas presentes en el mismo, al tratarse de un objeto de exaltación colectiva de la guerra civil prohibido por la legislación vigente”, según consta al F. de D. 1º de la resolución judicial.

La argumentación de que se vale la Sentencia para desestimar la demanda, aparte del primer razonamiento, ya visto, negando que la Cruz de los caídos constituya un símbolo religioso, porque no se halla en un lugar de culto sino en una plaza pública del municipio, es la siguiente:

“porque se erigió para conmemorar una sublevación militar y honrar a los vecinos de la localidad de Callosa pertenecientes a la facción ganadora que murieron durante la Guerra Civil Española, con la inscripción: ¡Presentes!, ocupando un lugar destacado el nombre de José Antonio Primo de Rivera” (F. de D. 2º).

Frente al sostenimiento de este tipo de fundamentación no parece que puedan resultar convincentes cuantos razonamientos jurídicos se han puesto de manifiesto en las líneas que preceden, pero entendemos que sirven para contrargumentar, más que razonablemente y con visos de estar mejor basamentados en Derecho, a los efectos de estimar que la Ley de Memoria Histórica si impone algo es la retirada de los aditamentos más propiamente representativos del franquismo - cuestión en absoluto discutida - pero no de los bienes propiamente tales en que se contienen esos aditamentos. Pasamos a resumirlos⁸⁶:

- a) Elemento *gramatical* del art. 15.1 de la dicha Ley, en relación con la debida hermenéutica *sistemática* de la misma (del total art. 15, con especial consideración del párrafo 2 de este precepto, en relación con el art. 16 de la propia Ley);
- b) con particular atención al *espíritu y finalidad de la Ley misma*, que se presume (basta con atender a su Exposición de Motivos) pretende la concordia, en especial respecto de las víctimas - se supone que de

⁸⁶ Se han tratado más ampliamente en **M. ALENDA SALINAS y M. PINEDA MARCOS**, *La Cruz de los Caídos: ¿símbolo religioso ante la Ley de Memoria Histórica? (a propósito de las Sentencias núm. 541/17, de 30 de octubre de 2017 y núm. 561/17, de 6 de noviembre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, in Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 46, 2018.*



- todas - y no la instauración del mantenimiento de una situación pro-
'guerra-civilista';
- c) y los *antecedentes históricos y legislativos en la materia* (presencia tradicional de símbolos religiosos en lugares públicos, protección legislativo-penal otorgada a los mismos, dicción que se contenía en el Proyecto de Ley de la vigente, y Proposición de Ley del PSOE para la reforma de la misma, etc.);
 - d) así como la *realidad social del tiempo en que ha de aplicarse* la tan controvertida Ley; que no debería de prescindir del sentimiento social plasmado en lo que el Tribunal Supremo no ha dudado en calificar de una valoración positiva, siquiera fuera de tipo tradicional, de lo religioso.

En relación con el último argumento aludido ha de traerse a colación que no es nada más que lo que han pretendido los promotores del mantenimiento de un símbolo, como la Cruz callosina, en su sentimiento de 'religiosidad'; que ha llevado a la 'Plataforma' defensora de esta actitud a permanecer más de 400 días, con sus respectivas noches, en guardia para tratar de evitar la retirada de la misma, que, finalmente, se llevó a cabo con el auxilio de la fuerza pública. Frente a todo esto, que consta por notoriedad a través del seguimiento realizado por los medios de comunicación⁸⁷, parece que ha primado, desde la otra perspectiva contraria, un entendimiento de las circunstancias que sitúa la concreta Cruz de caídos de Callosa de Segura en su consideración de 'vestigio franquista' sin remedio y ello hasta el punto de que, al parecer, en sus intentos negociadores del Alcalde con la Plataforma se llegó a ofrecer la instauración, en el mismo lugar, de 'otro símbolo religioso', pero que, indefectiblemente, el existente tenía que hacerse desaparecer.

En estas dos distintas maneras de ver las cosas, seguramente - y hay pruebas de ello, en virtud de las actuaciones políticas de los Partidos, según su signo y su concreta y circunstancial relación con el Poder - que se vierten dos diferentes postulados que, desgraciadamente, parecen estar anclados

⁸⁷ Dada, además, la 'incertidumbre judicial' en la materia: pues, tras una inicial resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la que, con carácter cautelarísimo, se procedía a suspender el derribo, ya iniciado por el Ayuntamiento, la Sentencia de dicho Tribunal, de 2 de febrero de 2018 (Roj: STSJ CV 1/2018), autoriza a que la Administración pueda terminar con el desmantelamiento del pedestal; lo que deberá de hacerse - dice el fallo judicial - (custodiando adecuadamente todos los elementos - pedestal y Cruz -), de forma tal que pueda el conjunto ser reconstruido, en el supuesto de que, en la definitiva futura Sentencia, triunfe la pretensión de la parte actora.



en la representación de las ‘dos Españas’; y, en esta tesitura, sin embargo, habría que tomar en consideración, *mutatis mutandis*, que una decisión ‘político-municipal’ puede estimarse ‘partidista’ si, como ha aseverado el Tribunal Supremo, resulta

“incompatible con el deber de objetividad y neutralidad de los Poderes Públicos y las Administraciones, en la medida en que estos toman partido por una posición parcial, es decir, no ajustada a ese deber de neutralidad o equidistancia, sino alineada con las pretensiones de un grupo de ciudadanos con inevitable exclusión del resto [...] resulta obvio que su uso y exhibición por un poder público - en este caso de nivel municipal - solo puede ser calificado de partidista en cuanto asociado a una parte - por importante o relevante que sea - de la ciudadanía identificada con una determinada opción ideológica (aunque esta sea compartida por varios partidos o fuerzas electorales), pero no representativa del resto de los ciudadanos que no se alinean con esa opción, ni por consiguiente, con sus símbolos”.

Por cuanto que, en ocasiones,

“el hecho de que los acuerdos en los órganos colegiados se tomen democráticamente en modo alguno los hace conformes a Derecho, sino que precisamente están sujetos al mismo y por ello pueden ser invalidados, sin que la formación democrática de los mismos los sane ni pueda prevalecer sobre el ordenamiento jurídico, que vincula a todos los poderes públicos”⁸⁸.

4 - Consideraciones conclusivas

El símbolo público evocador de lo religioso ha sido objeto de persecución en numerosos ámbitos, incluso impetrando el auxilio judicial, tildándolo en ocasiones de confesional-franquista. No habiendo logrado el beneplácito de los Tribunales por lo general, determinados símbolos han sido calificados directamente de vestigios franquistas, sin posibilidad ninguna, según algunos, de sostenimiento de su significación religiosa o de rememoración de lo religioso. En estas circunstancias se ha suscitado la cuestión de la aplicabilidad del art. 15.1 de la Ley de Memoria Histórica.

Hasta el momento, que sepamos, no se ha planteado ninguna contienda solicitando sea de aplicación dicho precepto a otros símbolos distintos de los relativos a los caídos, como podrían ser Crucifijos y Vírgenes

⁸⁸ Vid. FF. de DD. 2º y 3º de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) núm. 933, de 28 de abril de 2016 (Roj: STS 1841/2016).



presentes en lugares públicos en virtud de su disposición, directa o indirecta, por parte del franquismo. Tal y como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo, sería necesario precisar si se trata, o no, verdaderamente de 'vestigios franquistas' a la hora de determinar si pueden permanecer en el espacio público.

Es la intelección de la Ley de Memoria Histórica de 2007 - en realidad una determinada interpretación de la misma, porque, como se ha visto, otra interpretación, además refrendada por resoluciones judiciales, firmes, es perfectamente legítima, posible y factible - la que pretende establecer un nuevo significado a un símbolo que, convencionalmente, ha estado impregnado desde hace muchos años de un sentido favorable a su existencia y permanencia, por parte de la sociedad española, hasta el punto de que, como ha sostenido el Tribunal Supremo en doctrina constitutiva de jurisprudencia, responde a la voluntad popular.

En definitiva, una hermenéutica proclive a la consideración de estos símbolos como 'vestigios franquistas' conduce, en definitiva, a tener que situarse en una serie de paradojas que se han de interrelacionar de forma insalvable con el franquismo, y que - además de la originaria paradoja, al principio mencionada, de constituirse el Estado franquista en un régimen 'tan católico' que, por ello mismo, tuvo que dejar de serlo tanto - podrían ser del siguiente tipo:

- 1) A tenor del entendimiento dicho de la vigente Ley de Memoria Histórica, fue un régimen tan 'católico-franquista' que, determinados símbolos, o no pueden ser religiosos o tienen que dejar de serlo, e irremediablemente no pueden volver a serlo, precisamente por ser franquistas. De manera que, de modo paradójico la *Cruz* [de caídos] ha de perder el sentido religioso que, sin duda, el franquismo quiso atribuirle, y que el propio Tribunal Supremo no ha dejado de vincular con un sentido tradicional y una indudable ligazón de identidad religioso-popular (no ha de olvidarse, además, que muchos de estos objetos fueron económicamente sufragados merced a la suscripción popular).
- 2) A mayor abundamiento de la paradoja, la *Cruz* [de caídos] habrá de ser tildada no sólo de 'vestigio' del franquismo, sino también de 'víctima', del mismo; ya que, conforme a la aludida interpretación, el significado religioso no puede prevalecer sobre el político-apologético. En sus últimos extremos, se sostiene por algunos que ni liberándole de este último significado, haciendo desaparecer materialmente los elementos que le atribuirían esta impronta, puede recobrar el sentido religioso que siempre tuvo y el franquismo nunca quiso borrar.



- 3) También, a tenor del comentado entendimiento de la Ley que estudiamos, se produce la paradoja de que los 'caídos' que puedan figurar en las tan mencionadas Cruces, no sólo se convierten en 'víctimas' de la Guerra civil sino igualmente - y en virtud de la propia acción del franquismo - en víctimas de éste mismo; de modo que, habiendo el régimen dictatorial tratado de ensalzarlos, rodeándoles de honores, sin embargo, con lo que, al parecer, habrá que considerar estigmas de deshonra⁸⁹ en cuanto entran en contrariedad con la 'Memoria Democrática'⁹⁰, tienen que desaparecer del lugar público, esto es, no sólo fenecer, materialmente y tal y como así fue, en la contienda sino asimismo, formalmente y en virtud de la actuación franquista, como consecuencia de haber sido partícipes o haber sido contados entre los pertenecientes a la parte favorable al bando vencedor de la Guerra civil (entre los que, si los historiadores no nos han transmitido mal el resultado de su investigación - a menos que esté mal hecha -, también hay que incluir a algunos que perdieron la vida solo por ser ricos/as, sacerdotes o religiosos/as). ¿Será, por ello,

⁸⁹ En este sentido, últimamente, varias Sentencias han desestimado la aplicatoriedad de la Ley de Memoria Histórica bajo ese designio de 'deshonor', pese a reconocer la competencia municipal en el cambio de denominación de calles, pero no por obligación de aplicar esa Ley bajo el indicado 'estigma'. Así, aunque pendientes de recurso de apelación, las Sentencias de 21 y de 24 de mayo de 2018, ambas del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 24 de Madrid (Roj: SJCA 354/2018 y Roj: SJCA 352/2018, respectivamente) y la Sentencia de 31 de mayo de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Madrid (Roj: SJCA 353/2018).

⁹⁰ Con la que "se persigue así, eliminar del espacio público todo elemento que perpetúe en la conciencia social una valoración favorable de todo aquello que se considera incompatible con los valores constitucionales que sustentan la convivencia social" (J.A. CAMISÓN YAGÜE, *Ley de Memoria Histórica: luces y sombras a propósito de las medidas de reparación*, in M. Criado de Diego, dir., *El itinerario de la Memoria. Derecho, Historia y Justicia en la recuperación de la memoria histórica en España*, vol. I: El Derecho y la Memoria, Sequitur, Madrid, 2013, p. 157). Por lo que, en el mismo sentido, se ha llegado a afirmar: "En la Ley de Memoria Histórica los grupos políticos y muchos ciudadanos han visto un propósito distinto y nuevo, ya no meramente el ánimo reparador y compensador de aquellas injusticias. Ese propósito nuevo sería el de renovar los fundamentos históricos legitimadores del orden constitucional presente, fundamentalmente centrados hasta ahora en aquellos acuerdos de la Transición. Se trataría de dotar a la Constitución de una nueva legitimidad histórica, basada en dos componentes principales: el entronque de la Constitución con aquella Segunda República abortada por el golpe de Estado franquista y el cuestionamiento de aquel pacto de silencio político de la Transición entendido ahora como acuerdo para pasar por alto los pasados oprobios y no reparar las injusticias" (J.A. GARCÍA AMADO, *Usos de la historia y legitimidad constitucional*, in J.A. Martín Pallín y R. Escudero Alday, eds., *Derecho y Memoria Histórica*, Trotta, Madrid, 2008, p. 62).



que al menos algunas Leyes Autonómicas prevén la posibilidad de ‘darles audiencia’ por medio de sus descendientes interesados⁹¹? ¿Y que, ante su eventual caída de los pedestales en que figuraban o de la desaparición de los pedestales mismos, la Iglesia ha ido elevando a algunos de ellos, en cuanto que mártires, a los altares?

- 4) Finalmente, el estigma de ‘ilegitimidad’ que acompaña a la desaparición de ciertos símbolos, con base en tan dicha intelección de la Ley de Memoria Histórica, está alcanzando ya a determinados objetos que, ¡paradojas del destino!, llegaron a merecer tutela penal, en cuanto que *res sacra*, no sólo en los tiempos franquistas, sino hasta veinte años después de la muerte del dictador.

En otro orden de cosas - y porque ya no sabemos siquiera si merece calificarse de paradójico -, frente a lo que debemos de considerar una indudable *proyección social de manifestación de libertad religiosa* en el establecimiento, por suscripción popular, de una Cruz de caídos - tal y como muchas veces se ha hecho: supuesto, v. gr. de la Cruz callosina - no debería de resultar ocioso cuestionarse si para su retirada, y a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013⁹² (que niega la competencia municipal para prohibir la llevanza del velo integral, en dependencias municipales, sin previa habilitación al efecto de Ley Orgánica estatal), el Ayuntamiento tiene esa competencia. Puesto que resulta evidente que las posibilidades de actuación que al respecto se conceden a los Ayuntamientos lo son en virtud de la Ley de Memoria Histórica, que no tiene ese carácter de Ley Orgánica, parece que la respuesta habría de ser negativa, en cuanto que restricción ilegítima de la libertad religiosa plasmada en su día, en virtud de iniciativa popular, en la Cruz de caídos.

No conocemos si es o no en esos términos, exactamente, que está suscitada contienda judicial, que permanece viva, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, al haberse planteado un pleito por la vía de la protección de derechos fundamentales, por considerarse la medida municipal de retirada de la Cruz de los caídos de Callosa de Segura como vulneradora del derecho de libertad religiosa de los demandantes. Es cierto que el asunto está *sub iudice* y habría que, sin adelantar acontecimientos, esperar al resultado del mismo ... pero mucho

⁹¹ Así el art. 32.8 de la Ley 2/2017, de Andalucía, el art. 39.8 de la Ley 14/2017, de la Comunitat Valenciana y el art. 25.10 de la Ley 2/2018, de las Illes Balears (con anterioridad, todas ellas ya referidas), conceden plazo de audiencia a los interesados en estos supuestos de retirada de los considerados ‘vestigios franquistas’.

⁹² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 14 de febrero de 2013 (Roj: STS 693/2013).



nos tememos que, dados los antecedentes en la materia, parece que está claro cuál va a ser el sentido de la resolución. Y es que el pleito ya fue, *ab initio*, inadmitido por el citado Juzgado de Elche, si bien el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ordenó la admisión a trámite y sustanciación de la causa a través de dicho procedimiento especial, acogiendo el recurso interpuesto contra la dicha inadmisión⁹³. El Tribunal Superior de Justicia valenciano, sin embargo, se supone que terminará resolviendo ... y, en su caso, el Tribunal Supremo y, acaso, el Tribunal Constitucional.

⁹³ Sentencia de 10 de enero de 2018 (Roj: STSJ CV 26/2018).